

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veinte**

Proceso: VERBAL -ENTREGA DEL TRADENTE-
Radicado: 056153103001 **2020-00147** 00
Demandante: RICARDO DUQUE DUQUE
Demandado: JAIME ANTONIO VALENCIA ARBELAEZ Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 468. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, adicionalmente, determinara el asunto para el cual se otorga, pues el documento que se agrega solo hace referencia a la entrega del bien inmueble adquirido por compraventa. –Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y la acumulación a que se refiere el artículo 88 del C.G.P –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4. Atendiendo el contenido del artículo 378 del C.G del Proceso, se arrimará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación de carácter exigible, y de aparecer en ella que la misma se cumplió presentara la afirmación allí dispuesta. Art. 84 num. 5° C.G.P.-.

5. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.
6. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son precedentes dentro del presente tramite.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), debiéndose allegar constancia de su envío a las demandadas de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b20073f76aeabf13e1aa8b64b5e09621f020551e1db771e9add28895f13d2**
Documento generado en 15/10/2020 03:57:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**